

SENTENCIA 5 DICIEMBRE DE 2.000

Asunto C-448/98

Jean-Pierre Guimont

Libre circulación de mercancías

Prejudicial

SINTESIS: *“Medidas de efecto equivalente a una restricción cuantitativa – Situación puramente interna – Fabricación y comercialización de queso emmenthal sin corteza”*

(Tribunal de Justicia en Pleno)

COMENTARIO.

De la lectura del texto de la Sentencia, se puede deducir el problema planteado, más bien de carácter comercial, si bien es de destacar aquí que el Tribunal una vez más rechazó como medidas de efecto equivalente en la Sentencia Smanor de 14 de julio de 1.998 (asunto 298/87), efecto prohibido por el art. 30 del Tratado (hoy art. 28) cuando un Estado miembro restringe la comercialización de productos importados de otro Estado miembro, en donde se fabrican y comercializan legalmente y en cambio el Estado importador lo prohíbe. En este caso se trataba de la comercialización con la denominación “emmenthal” de un queso desprovisto de corteza.

2. ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante resolución de 24 de noviembre de 1.998, el tribunal de police de Belley planteó una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 3, letra a, del Tratado CE [actualmente artículo 3 CE, apartado 1, letra a), tras su modificación], así como del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación) y de los artículos siguientes.

Dicha cuestión se suscitó en el marco de un proceso penal seguido contra el Sr. Guimont por haber tenido en su posesión para la venta, vendido u ofrecido un producto alimenticio, concretamente, emmenthal, con etiquetas engañosas.

Los hechos y el procedimiento ante el Juez nacional

Mediante resolución penal de 6 de enero de 1.998 el Sr. Guimont fue condenado al pago de 260 multas de 20 FRF cada una por haber tenido en su posesión para la venta, vendido u ofrecido un producto alimenticio con etiquetas engañosas, concretamente emmenthal, lo que constituye una infracción tipificada y penada en el artículo 3, párrafo primero, del Decreto de 1.984.

Durante la vista oral en la que el tribunal de police de Belley examinó la oposición formulada por el Sr. Guimont contra dicha resolución, se señaló que el 5 de marzo de 1.996 la direction départementale de la concurrence, de la consommation et de la répression des fraudes del département du Vaucluse había realizado una inspección en una sociedad especializada en el corte y el envasado de quesos previamente embalados en envoltura de plástico destinados a empresas distribuidoras. Durante dicha inspección se descubrieron 260 ruedas de emmenthal procedentes de la sociedad «laiterie d'Argis», de la que el Sr. Guimont es Director técnico.

Con motivo de la inspección mencionada en el punto anterior, la direction départementale advirtió la total inexistencia de corteza en las ruedas examinadas, lo cual va en contra de lo dispuesto en el artículo 6 y en el anexo del Decreto de 1.988.

En su defensa ante el órgano jurisdiccional remitente el Sr. Guimont sostuvo, en particular, que el artículo 6 del Decreto de 1.988 es incompatible con lo dispuesto en los artículos 3. Letra a), y siguientes del Tratado.

Recordó ante el órgano jurisdiccional remitente que la denominación «emmenthal» es genérica y ampliamente utilizada en varios países de la Unión Europea sin ninguna condición relacionada con la presencia de corteza. Alegó que, al reservar la denominación «emmenthal» únicamente a los quesos que tienen una «corteza dura y seca de color amarillo dorado a marrón claro», el Decreto de 1.988 establece una restricción cuantitativa a los intercambios intracomunitarios o una medida de efecto equivalente.

En su resolución de remisión el tribunal de police de Belley expuso, en particular, las consideraciones siguientes:

- el inculpado sólo puede ser condenado si el Decreto de 1.988 no infringe las normas supranacionales;
- mediante los documentos presentados el Sr. Guimont ha demostrado que en otros países de la Comunidad Europea se fabrica y se comercializa el emmenthal sin corteza;
- el *Codex alimentarius* de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y de la Organización Mundial de la Salud contiene una norma que hace referencia al consumo de emmenthal sin corteza;
- la disparidad de las normativas nacionales y, concretamente, la posición restrictiva adoptada por la normativa francesa con respecto a las otras normativas europeas puede obs-

taculizar, directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio intracomunitario, siendo así que la normativa comunitaria no reconoce derecho alguno a la protección de la denominación genérica denominada «emmental»;

- ninguna de las razones que el artículo 36 del Tratado CE (actualmente artículo 30 CE, tras su modificación) autoriza a invocar parece justificar tal discriminación.

En estas circunstancias el órgano jurisdiccional nacional decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial siguiente:

«¿Deben interpretarse los artículos 3, letra a), 30 y siguientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea modificado, en el sentido de que la normativa francesa contenida en el Decreto nº 88-1206, de 30 de diciembre de 1.988, que prohíbe la fabricación y comercialización en Francia con la denominación «emmental» de un queso desprovisto de corteza debe considerarse una restricción cuantitativa a los intercambios intracomunitarios o una medida de efecto equivalente?»

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Observaciones preliminares

En primer lugar, procede recordar que el artículo 3 del Tratado determina los ámbitos y objetivos en los que debe centrarse la acción de la Comunidad. Enuncia de esta forma los principios generales del mercado interior, que se aplican en relación con los capítulos respectivos del Tratado destinados a desarrollar dichos principios (véase la sentencia de 14 de julio de 1.998, Bettati, C-341/95). El objetivo general previsto en el artículo 3, letra a), del Tratado se concentra en lo dispuesto en sus artículos 30 y siguientes. En estas circunstancias, la referencia que se hace en la cuestión prejudicial al artículo 3, letra a), del Tratado no exige una respuesta distinta de la que se dará con respecto a la interpretación de los artículos 30 y siguientes del Tratado.

En segundo lugar, procede examinar la alegación del Gobierno francés según la cual el artículo 30 del Tratado no es aplicable en un caso como el del asunto principal.

Por una parte, el Gobierno francés alega que dicha inaplicabilidad se deriva de entrada del hecho de que, en la práctica, la norma cuya infracción se imputa al Sr. Guimont no se aplica a los productos importados. Sostiene que el objetivo de dicha norma consiste en imponer obligaciones exclusivamente a los productores nacionales y, en modo alguno, guarda relación con el comercio intracomunitario. Ahora bien, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y, concretamente, de la sentencia de 18 de febrero de 1.987, Mathot (98/86) se deriva que el artículo 30 del Tratado sólo protege el comercio intracomunitario.

A este respecto, debe recordarse que el artículo 30 del Tratado se refiere a toda normativa de los Estados miembros que pueda obstaculizar directa o indirectamente, real o

potencialmente, el comercio intracomunitario (véase la sentencia de 11 de julio de 1.974, Dassonville, 8/74). Por el contrario, el objeto de dicho artículo no consiste en garantizar que, en todos los casos, las mercancías de origen nacional reciban el mismo trato que las mercancías importadas, y una diferencia de trato entre mercancías que no pueda obstaculizar la importación o quebrantar la comercialización de tales mercancías no está comprendida en la prohibición establecida por dicho artículo (véase la sentencia Mathot, antes citada).

Ahora bien, por lo que se refiere a la norma nacional controvertida en el asunto principal, el Gobierno francés no niega que, según su tenor, es indistintamente aplicable a los productos franceses y a los productos importados.

El mero hecho de que una norma no se aplique en la práctica a los productos importados no impide que pueda tener efectos que indirecta y potencialmente obstaculicen el comercio intracomunitario.

Según algunos Gobiernos, los hechos que originaron la remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia se refieren a una situación meramente interna, dado que el procesado es de nacionalidad francesa y el producto controvertido se fabrica íntegramente en territorio francés.

El Sr. Guimont, los Gobiernos alemán, neerlandés y austriaco, así como la Comisión, señalan que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no puede excluirse la aplicación del artículo 30 del Tratado por el mero hecho de que, en el caso concreto sometido al órgano jurisdiccional nacional, todos los elementos se circunscriban al interior de un Estado miembro (véase la sentencia de 7 de mayo de 1.997, Pistre y otros, asuntos acumulados C-321/94 a C-324/94).

A este respecto procede observar que la sentencia Pistre y otros, antes citada, se refiere a una situación en la que la norma nacional controvertida no era indistintamente aplicable, pero daba lugar a una discriminación directa en perjuicio de las mercancías importadas de otros Estados miembros.

Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una norma como la controvertida en el asunto principal que, según su tenor, se aplica indistintamente a los productos nacionales y a los importados y que impone a los productores determinadas condiciones de producción a fin de permitirles comercializar sus productos con una determinada denominación sólo está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 30 del Tratado en la medida en que se aplique a situaciones relacionadas con la importación de mercancías en el comercio intracomunitario (véanse las sentencias de 15 de diciembre de 1.982, Oosthoek's Uitgeversmaatschappij, 286/81, y Mathot, antes citada).

Sin embargo, dicha afirmación no implica que no proceda responder a la cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia en el presente asunto. En principio, corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales nacionales apreciar, a la luz de las

peculiaridades de cada asunto, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar sentencia, como la pertinencia de las cuestiones planteadas al Tribunal de Justicia. Este sólo puede rechazar una petición formulada por un órgano jurisdiccional nacional si resulta evidente que la interpretación del Derecho comunitario solicitada no guarda relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal (véase la sentencia de 6 de junio de 2.000, Angonese, C-281/98).

En el caso de autos, no resulta manifiesto que el Juez nacional no necesite la interpretación del Derecho comunitario solicitada. En efecto, tal respuesta podría serle útil en el supuesto de que, en un procedimiento como el de autos, su Derecho nacional concediera a un productor nacional los mismos derechos que el Derecho comunitario reconoce a un productor de otro Estado miembro en la misma situación.

En estas circunstancias procede examinar si una normativa nacional como la controvertida en el asunto principal, en la medida en que se aplique a los productos importados, constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa contraria al artículo 30 del Tratado.

Sobre la interpretación del artículo 30 del Tratado

Con carácter preliminar, procede señalar, lo cual no ha sido negado en el presente procedimiento, que siempre que se aplique a los productos importados, una norma nacional como la controvertida en el asunto principal constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la imposición, con arreglo al artículo 30 del Tratado.

En efecto, una normativa nacional que somete las mercancías procedentes de otros Estados miembros en que son legalmente fabricadas y comercializadas a determinados requisitos para poder utilizar la denominación genérica generalmente utilizada para ese producto e impone así, en su caso, a los productores la utilización de denominaciones desconocidas o menos apreciadas por el consumidor no excluye de modo absoluto la importación en el Estado miembro de que se trate de los productos originarios de otros Estados miembros. Puede, no obstante, hacer más difícil su comercialización y, en consecuencia, obstaculizar los intercambios entre los Estados miembros (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de julio de 1.988, Smanor, 298/87).

En cuanto a la cuestión de si tal norma puede, sin embargo, ser conforme con el Derecho comunitario, procede recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una normativa nacional adoptada a falta de normas comunes o armonizadas, aplicable indistintamente a los productos nacionales y a los importados de otros Estados miembros en los que se fabrican y comercializan legalmente, puede ser compatible con el Tratado en la medida en que sea necesaria para satisfacer exigencias imperativas relativas, especialmente, a la lealtad de las transacciones comerciales y a la defensa de los consumidores (véase la sentencia de 20 de junio de 1.991, Denkavit, C-39/90, Rec. p. I.3069, apartado 18), siempre que sea proporcionada al objetivo perseguido de este mo-

do y que este objetivo no haya podido lograrse aplicando medidas que restrinjan en menor medida los intercambios intracomunitarios (véase, en particular, la sentencia de 26 de junio de 1.997, Familiapress, C-368/95).

Si el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1.978, demuestra la importancia de utilizar correctamente las denominaciones de los productos alimenticios para la protección de los consumidores, no autoriza a los Estados miembros a adoptar, en materia de denominaciones, normas que restrinjan la importación de las mercancías legalmente fabricadas y comercializadas en otro Estado miembro, cuando esas normas no sean proporcionadas a dicho efecto o cuando tal protección hubiera podido alcanzarse aplicando medidas menos restrictivas para los intercambios intracomunitarios.

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, con el fin de garantizar la lealtad de las transacciones comerciales y de asegurar la defensa de los consumidores, los Estados miembros pueden exigir a los interesados que modifiquen la denominación de un producto alimenticio cuando un producto presentado con una determinada denominación sea distinto, desde el punto de vista de su composición o de su fabricación, de las mercancías generalmente conocidas bajo esa misma denominación en la Comunidad, que no se pueda considerar que pertenece a la misma categoría (véase la sentencia de 12 de septiembre de 2000, Geffroy, C-366/98).

En cambio, en el caso de una diferencia de mínima importancia, un etiquetado adecuado debe ser suficiente para proporcionar la información necesaria al comprador o al consumidor (véase la sentencia Geffroy, antes citada).

En cuanto al litigio principal procede recordar que, según el *Codex alimentarius* mencionado en el apartado 10 de la presente sentencia, que contiene indicaciones que permiten determinar las características del producto de que se trata, puede darse a un queso fabricado sin corteza la denominación de «emmental», siempre que se fabrique con materias y según un método de fabricación idénticos a los utilizados en el emmental con corteza, sin perjuicio de una diferencia de tratamiento en la fase del afinado. Por otra parte, ha quedado acreditado que tal variante del queso «emmental» se fabrica y comercializa legalmente en Estados miembros distintos de la República Francesa.

Por consiguiente, aun suponiendo que la diferencia en el método de afinado entre un emmental con corteza y un emmental sin corteza pueda constituir un elemento suficiente para inducir a error al consumidor, bastaría que, manteniendo la denominación «emmental», ésta fuera acompañada de la información adecuada en lo que a dicha diferencia se refiere.

En tales circunstancias, la falta de corteza no puede considerarse una característica que justifique la denegación de la utilización de la denominación «emmental», para mercancías procedentes de otros Estados miembros en los que son legalmente fabricadas y comercializadas con dicha denominación.

3. FALLO.

El Tribunal de Justicia declaró:

“El artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación) se opone a que un Estado miembro aplique a los productos importados de otro Estado miembro, en el que se producen y comercializan legalmente, una normativa nacional que prohíbe, en ese Estado miembro, la comercialización con la denominación “emmental” de un queso desprovisto de corteza.”

4. EL ABOGADO GENERAL PRESENTÓ SUS CONCLUSIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN PLENO EL 9 DE MARZO DE 2.000.

Proponía al Tribunal de Justicia responder en los siguientes términos:

« 1ª) Los artículos 30 del Tratado CE (actualmente artículo 38 CE, tras su modificación) y siguientes no se aplican a situaciones puramente internas de un Estado miembro, como la de una empresa establecida en un Estado miembro a la cual se le prohíbe, con base en la normativa nacional relativa al uso de una denominación, producir y comercializar sus productos en el territorio nacional.

En caso de que el Tribunal de Justicia no acoja la solución propuesta en el apartado 1, letra a), propongo al juez comunitario que responda del siguiente modo a la misma cuestión prejudicial:

1b) El artículo 30 del Tratado CE se opone a una normativa nacional que supedite el derecho a denominar a un tipo de queso “Emmental” al requisito de que tenga una corteza dura de color amarillo dorado.

2) El artículo 34 del Tratado CE (actualmente artículo 29, tras su modificación) no se opone a una normativa nacional que supedite el derecho a denominar a un queso “Emmental” al requisito de que tenga una corteza dura de color amarillo dorado.”